

Al despacho del señor juez ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2013-00095-00**, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S. A**, a través de apoderada judicial, en contra de **ADRIAN ALBERTO MORA SINNING**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 3 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que el término de traslado señalado en el numeral 4 del artículo 316 C G P feneció sin que hubiere objeciones, se accederá al desistimiento de las pretensiones, dar por terminado el proceso, no levantar las medidas cautelares, no hay decretadas, no condenar en costas, ordenar el desglose de los pagarés con nota de vigencia de la obligación, y ordenar el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2013-00095-00**, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S. A**, a través de apoderada judicial, en contra de **ADRIAN ALBERTO MORA SINNING**, por lo expuesto.

TERCERO: NO LEVANTAR medidas cautelares, no hay decretadas

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto,

QUINTO: ORDENAR el respectivo desglose y entrega a la solicitante, de los documentos base de cobro, con constancia que continúan vigentes.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente, dejando constancia del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2017-00127-00**, instaurado por **URBANIZACIÓN VICTOR PÉREZ PEÑARANDA, "EL CUJI"**, a través de apoderada judicial, en contra de **EDWARD ENRIQUE GROSS CAMACHO**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 3 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial y atendiendo lo solicitado por la señora apoderada, es por lo que se decreta el remanente del bien inmueble de propiedad del demandado, dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2017-347 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Villa del Rosario, siendo demandante el señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS y demandado EDWARD ENRIQUE GROSS CAMACHO; comuníquese solicitando tomar atenta nota.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2016-00090-00**, instaurado por **WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **MELBIN GERARDO BELTRÁN GARCÍA**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 3 de septiembre de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, y que la solicitud reúne los requisitos del artículo 447 del C G del P, por secretaria hágase entrega de los títulos, a la solicitante, siempre y cuando tenga facultad expresa para ello, hasta por el valor de la obligación señalada en la actualización de la liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho el proceso de entrega del Tradente al adquirente con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00241-00**, instaurado por **LUÍS GUILLERMO DÍAZ SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **DANIEL HERNANDEZ GARCÍA**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 3 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega solicitud por parte del señor apoderado del demandante, para nueva fecha de audiencia, ya que pidió aplazamiento de la programada para el 4 de marzo de 2021, con el fin de llegar acuerdo con la opositora de la entrega señora **MARÍA ELENA RAMÍREZ MORENO** y no llegó a ninguno, como lo manifiesta, que venció el término de traslado de cinco días dados para que presentaran pruebas tanto el solicitante de la entrega del bien, como la tercera opositora **MARÍA ELENA RAMÍREZ MORENO**, este despacho de conformidad con el numeral 6 del artículo 309 del C G del P, se fija fecha de audiencia en la que se practicarán las pruebas y resolverá lo que corresponda con respecto a la oposición de entrega del bien objeto del presente proceso, y para ello se señala el próximo dieciséis (16) de septiembre de 2021 a las dos y quince (2:15) de la tarde, para llevar a cabo diligencia de trámite. Cítese a las partes con la advertencia que al momento de la realización de la audiencia, deben tener las pruebas (testigos, documentos) que pretendan hacer valer en la audiencia, ya que esta será virtual en el siguiente link. Cítese.

<https://teams.microsoft.com/jchannel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente acción posesoria con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2014-00330-00**, instaurado por **BLANCA REBECA SOCHA HERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **DORIS YADIRA QUIROGA LOZADA**, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 3 de septiembre de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que audiencia programada para el 31 de agosto de 2021, 2:15 pm, no se puede llevar a cabo por el titular de este despacho estar en compensatorio, y atendimiento la solicitud del señor apoderado de la demandante, se procederá a reprogramar y fijar nueva fecha para continuar con el trámite, inspección al inmueble objeto de la presente acción, para determinar la identificación plena del inmueble, y otras solicitadas, el próximo veintiuno (21) de septiembre de 2021 a las dos y quince (2:15) de la tarde, con intervención de perito, para lo cual se designa al ingeniero **LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL** cel: 3005691581. Cítese a las partes, y perito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2017-00039-00, instaurado por **CLARA NATALIA VEGA SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAVIER GÓMEZ VILLAMIZAR Y ELIZABETH PLATA QUINTERO**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 3 de septiembre de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, sería el caso requerir al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC"**, como lo pide el actual apoderado de la demandante. si no se observara que en el presente proceso con auto de fecha 21 de junio de 2019, se aprobó el remate que adjudicó a **CLARA NATALIA VEGA SÁNCHEZ**, el inmueble objeto de la presente acción, y ésta hizo postura por el crédito, a través de su apoderado en ese momento, **EDGAR ESCRUCERIA ARANA** q e p d.

Igualmente, se tiene que los oficios del remate fueron retirados, y su recibido reposan en el expediente, pero no las copias para la protocolización, por lo tanto, para tener conocimiento pleno de esta situación y se materialice lo allí ordenado por este despacho, favor comunicarse con el correo institucional notij02prmvilladelrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez prueba anticipada interrogatorio extraprocésal, con radicado N.º 54-874-40-89-002-2021-00319-00, instaurada por **CARMEN CECILIA LASPRILLA DÍAZ**, solicitante, a través de apoderado judicial, en contra de **ARMANDO LASPRILLA ZAPATA**, absolvente, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 3 de septiembre de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, y que se pide el retiro de la presente demanda, de conformidad con el artículo 92 del C G del P, a ello se accede.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la presente prueba anticipada interrogatorio extraprocésal, con radicado N.º 54-874-40-89-002-2021-00319-00, instaurada por **CARMEN CECILIA LASPRILLA DÍAZ**, solicitante, a través de apoderado judicial, en contra de **ARMANDO LASPRILLA ZAPATA**, absolvente, por lo expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVASE, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado N.º **54-874-40-89-002-2021-00074-00**, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **CARMEN CECILIA DELGADO HERNANDEZ**, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 3 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial y que se allega acta de aceptación de solicitud de trámite de negociación de deudas de la demandada, y auto de inicio de procedimiento, en el cual se pide la suspensión del presente proceso hasta tanto no se pronuncie sobre el resultado de dicho trámite, este despacho decreta la suspensión del presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 545-1 del C G del P, en espera de resultado del trámite informado por el Centro de Conciliación E Insolvencia Manos Amigas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00469-00, instaurado por **ALBERTO SOSA ROBLEDO**, a través de apoderado judicial en contra de **SANDRA TRINIDAD QUINTERO RODRÍGUEZ** y **ANDREA KATHERINE ROMERO QUINTERO**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 3 de septiembre de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial que la designada acepta su cargo, es por lo que téngase como curadora ad – litem de los demandados **SANDRA TRINIDAD QUINTERO RODRÍGUEZ** y **ANDREA KATHERINE ROMERO QUINTERO**, a la doctora **SANDRA MILENA CÁCERES SERRANO**, quien acepta el mismo, ejerciéndolo a su leal saber y entender, y manifestará que no está impedida. En cuanto a que se envíe copia de la demanda para contestación de la misma; teniendo en cuenta que el presente proceso es físico, no está digitalizado, se requiere al apoderado de la demandante, para que lo envíe al correo sandramilenacaceresserrano@hotmail.com, de la designada, o en su efecto, lo solicite en secretaria; el término comenzará a correr desde el momento que se acredite con pantallazo, la fecha en que se envía el traslado de la demanda a la curadora designada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho proceso ejecutivo singular con radicado **No. 54-874-4089-002-2021-0075-00**, seguido por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, a través de apoderado judicial, en contra de **OSCAR LIBARDO ROJAS CASTRO**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 3 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, a través de apoderada judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **OSCAR LIBARDO ROJAS CASTRO**, por las siguientes sumas de dinero: veintiún millones cuatrocientos treinta y seis mil trescientos treinta y tres pesos (\$21.436.333), por concepto de capital, vertido en el pagaré No. 3936971; más por el valor de los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C Cio. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que el demandado **OSCAR LIBARDO ROJAS CASTRO**, se constituyó en deudor del BANCO DAVIVIENDA S.A. mediante pagare No.3936971 con fecha de vencimiento el 6 de noviembre de 2020, por la suma de veintiún millones cuatrocientos treinta y seis mil trescientos treinta y tres pesos (\$ 21,436,333.00) m/l, por concepto de capital que corresponde al total de las obligaciones que le son exigibles al titular, de conformidad con lo preceptuado en la carta de instrucciones del título valor en su numeral segundo (2), que el demandado incurrió en mora y por ello se cobran las sumas estipuladas en las pretensiones, que se condene en costas

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 12 de febrero de 2021, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado

Del anterior mandamiento pago, el demandado se notifica de conformidad con artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, cuando se allega diligenciado trámite, el cual se anexa, con constancia de envío el 14 de julio de 2021, a las 9:37:48, como mensaje de texto a su dirección electrónica, osarelibardo@hotmail.com -ROJAS CASTRO OSCAR LIBARDO, y acuse de recibo el, 14 de julio de 2021, a las 9:38:08, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al cuales, haciendo el respectivo estudio, se observa que reúnen los requisitos generales de todo título valor y particulares para los mismos, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de un millón setenta y cinco mil pesos m/l (\$1.075.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez proceso ejecutivo con radicado N.º 54-874-40-89-002-2017-00602-00, instaurado por EDIFICIO VELEROS, a través de apoderado judicial, en contra de USAMA MUSTAFA VIDALES, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 3 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que la audiencia señalada para el 18 de agosto de 2021 a las 2:15 de la tarde, no se pudo llevar a cabo, por haberse colocado a disposición del despacho detenido, es por lo que se procederá a programar nueva fecha, el próximo veintidós (22) de septiembre de 2021 a las dos y quince (2:15) de la tarde, para llevar a cabo audiencia de trámite y sentencia de que trata los artículos 372 y 373 C G del P, cítese a las partes con la advertencia que al momento de la realización de la audiencia, deben tener las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, ya que esta audiencia será virtual en el siguiente link.

<https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva hipotecaria con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00035-00**, seguida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, contra de **CLAUDIA CAROLINA MANTILLA GORDO**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 3 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que feneció el traslado del avalúo, que no se presentaron observaciones; es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 444 - 2, aprueba el avalúo comercial allegado por valor ciento setenta y cuatro millones ciento diecisiete mil quinientos pesos m/l (\$174.117.500.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez proceso ejecutivo singular con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2015-00212-00**, instaurado por **IRMA YOLANDA PÉREZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **WILLIAM GIOVANNY TARAZONA VILLAMIZAR Y OTROS**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 3 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que efectivamente ha pasado más de un año del anterior avalúo, que no se realizó remate, que se allegan avalúos comerciales, es por lo que de conformidad con artículo 457 C G del P en concordancia con el numeral 2 del artículo 444 del C G del P, se corre traslado por diez (10) días de los avalúos comerciales allegados por valor de: (\$220.524.000.00), para el inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-33118; (\$168.696.000.00), para el inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-20241; (\$136.168.000.00) para el inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-20213 y (\$1.009.342.900.00) para el inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-84386: para que los interesados presenten sus observaciones.

Igualmente y que se solicita ...“desembargar los bienes inicialmente afectados con la medida cautelar, en tratándose de los siguientes identificados con matrícula inmobiliaria; 260-33118, 260-20241, 260- 20213, estos bienes sobran en cuanto a su valor en cuanto a la proporcionalidad de lo supuestamente adeudado con el valor de los mismos; para garantía y siendo suficiente la medida cautelar, se propone que únicamente quede afectado con medida cautelar el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260- 84386, predio que según el avalúo aquí aportado está en valor total comercial de \$ 1.009.342.9001, valor que es sumamente superior a lo pretendido por la parte demandante, hacer lo contrario se estaría caminando por los senderos de otras jurisdicciones por quienes insisten en tal arbitrariedad.”...

Respecto a esta solicitud se resolverá una vez fenezca los traslados de los avalúos y queden en firme; así mismo, de la presente petición, se corre traslado a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se encuentra al despacho proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00045-00**, propuesta por **BANCOLOMBIA S. A**, a través de apoderada judicial, endosatario en procuración, en contra de, **ANA ISABEL MUÑOZ MÁRQUEZ**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 3 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 601 del C G P, se decreta el secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 16 # 3B-63, Conjunto Cerrado Girasoles, unidad residencial número 18-C, de Villa del Rosario, Norte de Santander con matrícula inmobiliaria número 260-311601, inmueble de propiedad de la señora **ANA ISABEL MUÑOZ MÁRQUEZ**, CC No. 51.717.418, para lo cual se comisiona al señor Alcalde de Villa del Rosario, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades para nombrar secuestre, decretando sus honorarios en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00). Despacho comisorio reclamar en gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2021-00178-00, instaurado por **BANCOLOMBIA S. A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **RICARDO HERNÁNDEZ SOLANO**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 3 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial que se allega liquidación del crédito, que la apoderada del demandante cumplió con lo establecido en el parágrafo final del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, es decir envió el escrito de la liquidación y remisión de la copia por el canal digital, olgamedinac@hotmail.com, a la demandada, es por lo que se prescinde del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Como dicho traslado se encuentra fenecido, la liquidación se envió el 18 de agosto de 2021, es por lo de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, este despacho aprueba la liquidación del crédito presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la demanda ejecutiva hipotecaria con radicado N°54-874-40-89-002-2021-00237-00, instaurado por **BANCOLOMBIA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **JORGE ANDERSON REY OCHOA y ROSSY CARMYN MARTINEZ GRIMALDO**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 3 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial que se allega liquidación del crédito, que la apoderada del demandante cumplió con lo establecido en el parágrafo final del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, es decir envió el escrito de la liquidación y remisión de la copia por los canales digitales, de los demandados, anderson.rey03@gmail.com y mipreciosalinda07@hotmail.com, es por lo que se prescinde del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Como dicho traslado se encuentra fenecido, la liquidación se envió el 18 de agosto de 2021, es por lo de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, este despacho aprueba la liquidación del crédito presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA ROSARIO.**

Villa del Rosario, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso de restitución de inmueble arrendado para uso de vivienda, radicado con el número **54-874-4089-002-2020-00215-00**, instaurado por **RENTASI SOLUCIONES INMOBILIARIAS**, en contra de **ALICIA LORENA BELTRÀN CORREA Y ÁLVARO ISRAEL ACOSTA CARDOSO**, para proferir sentencia que en derecho corresponda.

DE LA DEMANDA.

RENTASI SOLUCIONES INMOBILIARIAS, parte demandante, a través de apoderada judicial, pretende que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento, suscrito el 9 de diciembre de 2016, entre el señor **HUGO URIEL LÓPEZ TAMAYO**, en calidad de arrendador y los señores **ALICIA LORENA BELTRÀN CORREA Y ÁLVARO ISRAEL ACOSTA CARDOSO**, en calidad de arrendatarios, por la no cancelación de las rentas y reajuste dentro de los términos estipulados en el contrato, que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la desocupación, entrega material, real y efectiva del inmueble referido al demandante, que no se escuche a los demandados, durante el transcurso del proceso hasta tanto no consignen el valor de los cánones adeudados, se ordene la práctica de la diligencia de la entrega del inmueble arrendado a favor del señor **LUÍS FERNÁNDO URIBE GUTIÉRREZ**, Representante Legal de **SOLUCIONES INMOBILIARIAS RENTASI**, en calidad de arrendador de conformidad con el artículo 308 de la ley 1564 de 2012, C G P, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo. Que se condene en costas.

La parte actora fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que el Juzgado resume así:

Que el señor **LUÍS FERNÁNDO URIBE GUTIÉRREZ**, en su condición de Representante Legal de **RENTASI SOLUCIONES INMOBILIARIAS**, mediante documento privado suscrito con el señor **HUGO URIEL LOPEZ TAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.458.930 de Cúcuta, recibió en consignación el día 01 de octubre de 2019, para que administre en arrendamiento el inmueble ubicado en la calle 28ª No. 12ª-18 de la Urbanización Colinas de Vista Hermosa de Villa del Rosario, Norte de Santander, de propiedad de este último.

Que los señores **HUGO URIEL LOPEZ TAMAYO** en calidad de propietario y **ALICIA LORENA BELTRÀN CORREA Y ÁLVARO ISRAEL ACOSTA CARDOSO**, en calidad de arrendatarios suscribieron contrato de arrendamiento de fecha 9 de diciembre de 2016, inmueble entregado a título de arrendamiento para uso de vivienda urbana, una casa para habitación, junto con el lote de terreno sobre el cual se halla construida, cuyos linderos y demás características se encuentran en escritura pública 3514, del 21 de octubre de 1997, de la Notaría Quinta de Cúcuta.

Que en dicho contrato se convino un canon de arrendamiento por valor de (\$450.000.00), por los primeros doce meses, cancelado mes por anticipado, los primeros cinco días, en el domicilio estipulado en dicho contrato, que se deja constancia, que desde la fecha del cumplimiento del primer año los demandados no realizaron ningún reajuste, como se señaló en la cláusula quinta del contrato, que ante el silencio, el contrato se prorrogó por periodos iguales, un año más, sucesivamente.

Que debido en la mora reiterada en el cumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, se realizaron requerimiento por escrito las fechas, 16 de diciembre de 2019, 14 de enero de 2020 y 18 de febrero de 2020, solicitándoles la entrega real y material del bien inmueble, así como la terminación unilateral del contrato de arrendamiento por parte del arrendador, según lo estipulado en la cláusula nueve del contrato y la facultad que confiere el artículo 22 de la ley 820 de 2003.

Que los demandados actualmente siguen en mora, e incumpliendo con la obligación de pagar el canon de arrendamiento, y deben los meses de febrero y marzo de 2020, a razón de (\$463.500.00), por mes para un total de (\$927.000.00), según tabla.

Que los demandados incumplieron la obligación de pagar los cánones de arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado en el lugar convenido, de acuerdo a lo contenido en el artículo 9 y el no pago de los reajustes, numeral 1 del artículo 22, de la ley 820 de 2003.

DEL TRÁMITE.

Por considerar el Despacho que la demanda reúne los requisitos legales, y habiéndose aportado como prueba de la existencia del contrato de arrendamiento de vivienda, de fecha 9 de diciembre de 2016, copia notarial tomada de su original del documento privado, suscrito entre el propietario del inmueble señor **HUGO URIEL LOPEZ TAMAYO**, en calidad de arrendador, y los señores **ALICIA LORENA BELTRÀN CORREA Y ÁLVARO ISRAEL ACOSTA CARDOSO**, en calidad de arrendatarios, que igualmente se allegan documentos privados de cesión del contrato original, suscrito entre el señor **LUÍS FERNÁNDO URIBE GUTIÉRREZ**, en su condición de Representante Legal de **RENTASI SOLUCIONES INMOBILIARIAS**, y el señor **HUGO URIEL LOPEZ TAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.458.930 de Cúcuta, y de consignación, el día 01 de octubre de 2019, para que administre en arrendamiento el inmueble ubicado en la calle 28ª No. 12ª-18 de la Urbanización Colinas de Vista Hermosa de Villa del Rosario, Norte de Santander, con lo que la demandada acepta calidad de arrendataria y la demandante arrendador, respecto del bien inmueble casa ubicada en la calle 28ª No. 12ª-18 de la Urbanización Colinas de Vista Hermosa de Villa del Rosario, Norte de Santander, se admitió la demanda, por auto de fecha trece (13) de agosto de 2020, ordenándose la notificación a la parte demandada, y reconociéndose personería a la apoderada judicial de la parte demandante.

Los demandados, **ALICIA LORENA BELTRÀN CORREA Y ÁLVARO ISRAEL ACOSTA CARDOSO**, se notifican a través del artículo 292 del C G del P, notificación por aviso, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, por ende no proponiendo excepciones, menos aportando el pago total de los cánones de arrendamiento adeudados, conforme lo estipula el inciso primero del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, pues venció el término de traslado y no contestaron la demanda, por lo que se procederá a resolver de fondo previas las siguientes.

CONSIDERACIONES.

Narrada la actuación expedencial se tiene que los presupuestos procesales para fallar el litigio se cumplen satisfactoriamente, por lo que a juicio del juzgado no se observan vicios ni causales de nulidad que invaliden, lo actuado.

La finalidad del proceso de restitución de inmueble arrendado según el doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, es la Restitución de la Tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar y no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento.

El proceso de Restitución de Inmueble Arrendado se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, por las normas que sobre contratos de arrendamiento prevé el Código Civil y Ley 820 de 2003, ya que en el presente caso se trata inmueble para uso de vivienda.

Los presupuestos del proceso de restitución de inmueble arrendado según el doctor AZULA CAMACHO son:

A) Existencia de una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble urbano dado en arrendamiento.

B) Obtener la restitución o la entrega del bien que una de las partes tiene en su poder.

C) La restitución o entrega del bien constituye la pretensión principal.

Estos presupuestos se cumplen dentro del proceso, pues se encuentra debidamente acreditada la relación jurídica de índole sustancial, constituyéndolo el contrato de arrendamiento, que prueba su existencia; además dentro de las pretensiones de la demanda está la de obtener la restitución del inmueble arrendado que es la pretensión principal.

La demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento relacionados en la demanda. Al observarse el expediente, no aparecen recibos de pago total de los cánones de arrendamiento que permitan establecer que los demandados hayan cancelado los cánones que alega el demandante como no pagados.

La parte demandada no acreditó el recibo de pago total o de consignación, razón por la cual se procederá a dictar sentencia.

Su obligación es pagar el precio total de los cánones adeudados según lo normado en el artículo 2000 del Código Civil y conforme al contrato dentro del término estipulado.

Como la parte demandada no desvirtuó la causal invocada al no proponer excepciones y al no realizar el pago total de los cánones adeudados, se concluye que conforme al artículo 1608 numeral 1 del Código Civil, incurrió en mora, estructurándose la causal de Terminación del Contrato de Arrendamiento prevista en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003.

Como la parte demandante presentó prueba del contrato de arrendamiento, iniciado el 09 de diciembre de 2016, se procederá a dictar Sentencia de Lanzamiento conforme al artículo 384 del Código General del Proceso, accediéndose por lo tanto a las pretensiones de la demanda.

Se condenará en costas a la parte demandada, tasándose conforme al artículo 446 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO** **MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el Contrato de arrendamiento para uso de vivienda, suscrito el 09 de diciembre de 2016, el cual fue cedido por **HUGO URIEL LOPEZ TAMAYO**, a **LUÍS FERNÁNDO URIBE GUTIÉRREZ**, en su condición de Representante Legal de **RENTASI SOLUCIONES INMOBILIARIAS**, y por ello actual arrendador, y los señores **ALICIA LORENA BELTRÁN CORREA Y ÁLVARO ISRAEL ACOSTA CARDOSO**, arrendatarios; respecto al inmueble

ubicado en la calle 28ª No. 12ª-18 de la Urbanización Colinas de Vista Hermosa de Villa del Rosario, Norte de Santander; alinderado así: NORTE: En 6:00 metros con el lote número 8 de la misma manzana; SUR: En 6:00 metros con la calle 28 A de la Urbanización; ORIENTE: En 19.50 metros, con el lote número 9 de la misma manzana y OCCIDENTE: En 19.50 metros con el lote número 5 de la misma manzana; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la Restitución Voluntaria del bien inmueble arrendado, uso vivienda, por parte de los demandados señores **ALICIA LORENA BELTRÁN CORREA Y ÁLVARO ISRAEL ACOSTA CARDOSO**, a favor la parte demandante, **LUÍS FERNÁNDO URIBE GUTIÉRREZ**, en su condición de Representante Legal de **RENTASI SOLUCIONES INMOBILIARIAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Oficiar a la parte demandada con el objeto de que voluntariamente restituya el inmueble arrendado, concediéndole un plazo de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, librándose el oficio respectivo.

CUARTO: En caso de que se haga caso omiso a lo resuelto en el numeral anterior, decretar el lanzamiento físico del demandado, así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble arrendado, que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

QUINTO: Comisionar a la Alcaldía de Villa del Rosario, para la diligencia de lanzamiento, librándose Despacho Comisorio con copia de esta sentencia y de la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento, copia del mismo, previa solicitud de la parte actora en tal sentido.

SEXTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales, tasándose conforme al artículo 446 del C. G del P.

SÉPTIMO: FÍJESE agencias en derecho en la suma de setecientos mil pesos m/l (\$700.000.00),

OCTAVO: Notificar esta sentencia conforme al artículo 295 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

*El presente auto se notifica por estado hoy
06 de septiembre de 2021, de conformidad
con el artículo 295 del C G del P.*

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez ejecutivo hipotecario con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2016-00124-00**, instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a través de apoderada judicial, en contra de **PATRICIA ELENA BARRERA RAMÍREZ**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 3 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C G del P, se procederá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del ejecutivo hipotecario con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2016-00124-00**, instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a través de apoderada judicial, en contra de **PATRICIA ELENA BARRERA RAMÍREZ**, por el pago de las cuotas en mora y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, desembargo, librese oficios correspondientes, observando que no haya remanente. Ofíciense. Reclamarlos en correo gmontejq@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose a costa de la parte demandante, y su entrega, de los documentos base de cobro, con constancia continúan vigentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00283-00**, solicitante **BENIGNO BENITES MANRIQUE**, a través de apoderada judicial, absolvente **LUZ STELLA QUINTERO HERNANDEZ**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 3 de septiembre de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial; es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C G del P, se decreta el embargo del remanente que por cualquier cosa llegare a quedar o a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario radicado con el número 548744089003202100031900, del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario; comuníquese informando tomar atenta nota.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2017-00274-00, instaurado por **YASMÍN PERDOMO RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **NELSON CORREDOR PEÑA Y FERNANDA MARCELA AMBRANO**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 3 de septiembre de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que la señora demandada solicita entrega de títulos, que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación y las costas, que en la solicitud de terminación no se dijo nada de los títulos, en caso de que hubiere, es por lo que con el fin de dar solución a la petición hecha por FERNANDA MARCELA ZAMBRANO BOTÍA, se requiere al señor apoderado OSCAR HORACIO GIRALDO REYES, para que se pronuncie sobre los títulos habidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez demanda ejecutiva hipotecaria con radicado **Nº.54-874-40-89-002-2021-00217-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A**, a través de endosatario en procuración contra de **ERIKA LISBETH MENDOZA HERNANDEZ**, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 3 de septiembre de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que de allega poder por parte del Representante Legal d AECSA, apoderado especial de Bancolombia, el que faculta a la apoderada en el presente proceso, es por lo que se procederá a la terminación de la presente por pago de las cuotas en mora, como se pide.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la demanda ejecutiva hipotecaria con radicado **Nº.54-874-40-89-002-2021-00217-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A**, a través de endosatario en procuración contra de **ERIKA LISBETH MENDOZA HERNANDEZ**, por el pago de las cuotas en mora y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, desembargo, librese oficios correspondientes, observando que no haya remanente y/o en caso que se hayan materializado. Ofíciense. Reclamarlos en correo gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2010-00258-00**, instaurado por **FINANCIERA COMPARTIR**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUÍS ALBERTO CORZO CAMACHO**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 3 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 76 del C G del P, se acepta la renuncia del doctor **KENNEDY GERSON CÁRDENAS VELAZCO**, como apoderado de la demandante, ya que se allega prueba de haberse comunicado tal decisión a su poderdante y se manifiesta que éste está a paz y salvo por honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** del bien mueble en **GARANTIA MOBILIARIA**, con radicado número 54-874-4089-002-2021-00072-00 propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **ADRIANA MARCELA RUIZ VILLAMIZAR**, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 3 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, sería el caso resolver la solicitud de terminación que se allega, si no se observara que ya se decretó la misma, esto en razón a que aún no se había librado auto que ordene la aprehensión del vehículo con garantía mobiliaria, y existía en ese momento solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, y se accedió con auto de fecha con auto de fecha 12 de febrero de 2021, por lo que la solicitud se hace inviable.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva hipotecaria radicada N.º 54-874-40-89-002-2021 – 00029 - 00, instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderada judicial, en contra de **OMAR ORLANDO ORTEGA ARIAS**, para decidir sobre su trámite, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 3 de septiembre de 2021. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega petición, que la señora apoderada judicial de la demandante, acepta poder conferido por el Doctor EDUARDO TALERO CORREA, identificado con cedula de ciudadanía número 11.510.919 de Mosquera -Cundinamarca y Tarjeta Profesional 219.657 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como representante legal para asuntos judiciales de acuerdo al contrato de consorcio denominado CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURIDICA, identificado con NIT. 901396083-9, sociedad que obra como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, según consta en el poder especial que fue otorgado mediante escritura pública número 1334 del 31 de JULIO de 2020, para dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN base de ejecución, otorgado mediante mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico; es por lo que de conformidad con el artículo 461 de C del P, se procederá a terminar el presente proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares, y ordenar el archivo.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la demanda ejecutiva hipotecaria radicada N.º 54-874-40-89-002-2021–00029-00, instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderada judicial, en contra de **OMAR ORLANDO ORTEGA ARIAS**, por el pago total de la obligación y las costas y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, desembargo de bien 260-240663 y al momento de librar oficios, tener en cuenta si hay remanentes. Ofíciense. Reclamarlos en correo gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00385-00**, seguida por **CONDominio CONJUNTO CERRADO EL RECREO**, a través de apoderado judicial, en contra de **BLANCA ZORAIDA MANOSALVA RODRIGUEZ**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 3 de septiembre de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, y que se pide el retiro de la presente demanda, de conformidad con el artículo 92 del C G del P, a ello se accede.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la presente demanda ejecutiva con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00385-00**, seguida por **CONDominio CONJUNTO CERRADO EL RECREO**, a través de apoderado judicial, en contra de **BLANCA ZORAIDA MANOSALVA RODRIGUEZ**, por lo expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVASE, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

*Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00503-00, instaurado por **MARÍA EUGENIA SUAREZ SALCEDO**, en contra de **ZULLY YUMEY CARREÑO RODRÍGUEZ Y OLGA RODRÍGUEZ DE CARREÑO**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 3 de septiembre de 2021.*

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.

MARÍA EUGENIA SUÁREZ SALCEDO, obrando a nombre propio, pretende con la presente acción ejecutiva singular que se profiera mandamiento de pago a su favor en contra de las demandadas **ZULLY YUMEY CARREÑO RODRÍGUEZ Y OLGA RODRÍGUEZ DE CARREÑO**, por las siguientes sumas de dinero: Dos millones novecientos noventa y seis mil pesos m/cte. (\$ 2.996.000) por concepto correspondiente a siete (7) cánones de arrendamiento, adeudados desde el 1 de agosto de 2020 hasta el 28 de febrero del 2021. Un millón doscientos ochenta y cuatro mil pesos m/cte. (\$1.284.000) por concepto correspondiente a la cláusula de incumplimiento pactada en el contrato de arrendamiento. Setecientos cuarenta y siete mil ochocientos tres pesos m/cte. (\$747.803), por concepto correspondiente a la deuda de servicio de energía, más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 13 de abril de 2021 hasta su pago efectivo. Quinientos treinta y cinco mil pesos m/cte (\$535.000) por concepto correspondiente a la deuda de servicio de gas, más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 13 de abril de 2021 hasta su pago efectivo. Seiscientos cuarenta y seis mil ciento sesenta y cuatro pesos m/cte, (\$646.164) por concepto correspondiente a la deuda de servicio de alcantarillado, más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 16 de abril de 2021 hasta su pago efectivo. Doscientos noventa y un mil pesos correspondientes a materiales, pintura, mano de obra. Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 20 de marzo de 2021 hasta su pago efectivo. Ciento setenta mil pesos m/cte (\$170.000) correspondientes a agencias en derecho dentro del proceso de restitución de inmueble, más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 2 de marzo de 2021 hasta su pago efectivo.

Fundamenta sus pretensiones en que con fecha 27 febrero del 2020 este despacho profirió sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble, la cual quedó debidamente ejecutoriada, y declaró Judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 1 de marzo del 2017 entre **MARIA EUGENIA SUAREZ SALCEDO** obrando en calidad de arrendadora las señoras **ZULLY YUMEY CARREÑO RODRIGUEZ OLGA RODRIGUEZDE CARREÑO**, en calidad de arrendatarios. respecto del inmueble ubicado en el corregimiento de La Parada del Municipio de Villa Rosario, en la Urbanización Santa María del Rosario casa 12 de la manzana B con los siguientes linderos: Nororient: en la misma manzana con el lote número 11; Surorient: con la avenida 1ª de la urbanización; Suroccidente: Con la calle 2 de la urbanización; Noroccidente: en la misma manzana con el lote número 10, que la causal de dicha demanda de restitución fue por el no pago en el canon de arrendamiento pactado, que las demandadas desocuparon el inmueble el día 28 de febrero del 2021 y la entrega la realizo el señor Inspector de Policía el día 9 de marzo del 2021, causando cánones de arrendamiento no cancelados y recibos de servicios de luz, alcantarillado y gas adeudados por las demandadas, además dejaron el inmueble en mal estado de pinturas de las paredes, con gran cantidad de basura y desechos, cobrándose las cantidades estipuladas en las pretensiones ya que las

pretensiones de arreglos locativas, están respaldadas en el contrato de arrendamiento en la cláusula III numeral 6 respecto a las obligaciones del arrendatario sobre uso conservación del inmueble y los servicios entre otras cláusulas la IV numeral 7.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 21 de mayo de 2021, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado.

*Del anterior mandamiento de pago, se notifica las demandadas **ZULLY YUMEY CARREÑO RODRÍGUEZ Y OLGA RODRÍGUEZ DE CARREÑO**, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 8, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, ya que se allega constancia de haber recibido comunicación, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propusieron excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo*

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título ejecutivo contrato de arrendamiento, al cual, haciendo el respectivo estudio, se observa que contiene obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que las demandadas no propusieron excepciones, pues no contestaron la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de trescientos cincuenta mil pesos m/l(\$350.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **Nº.54-874-40-89-002-2018-00411-00**, instaurado por **CONJUNTO CERRADO PUNTA GAVIOTAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **WILLIAM ARANDA AVILA**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 3 de septiembre de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que la señora apoderada del demandado solicita el link, para tener acceso al proceso, se le informa que este proceso no está digitalizado, físico, por lo tanto deberá solicitar su digitalización en el correo institucional que se relaciona a continuación, y allí le informarán el número de folios y la cuenta para el pago del arancel judicial correspondiente, notij02prmvilladelrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso divisorio o venta de la cosa común con radicado N.º 54-874-40-89-002-2016-00430-00, instaurado por **OMAR SARMIENTO RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARY SARMIENTO RODRÍGUEZ, (LAURA CAROLINA SARMIENTO GONZÁLEZ Y ZULAY ALCIRA PABÓN CAMACHO)**, en Representación del señor **DARÍO SARMIENTO RODRÍGUEZ, KENNEDY SARMIENTO RODRÍGUEZ y GLADYS SARMIENTO RODRÍGUEZ**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 3 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que el señor apoderado de la demandante solicita el desistimiento de las pretensiones, de conformidad con el artículo 314 del C G del P, que dicha solicitud está coadyuvada por los demandados, se allega acuerdo notariado; es por lo que este despacho accederá al desistimiento de las pretensiones, dar por terminado el proceso, levantar las medidas cautelares, no condenar en costas, y ordenar el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del ejecutivo proceso divisorio o venta de la cosa común con radicado N.º 54-874-40-89-002-2016-00430-00, instaurado por **OMAR SARMIENTO RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARY SARMIENTO RODRÍGUEZ, (LAURA CAROLINA SARMIENTO GONZÁLEZ Y ZULAY ALCIRA PABÓN CAMACHO)**, en Representación del señor **DARÍO SARMIENTO RODRÍGUEZ, KENNEDY SARMIENTO RODRÍGUEZ y GLADYS SARMIENTO RODRÍGUEZ**, por lo expuesto.

TERCERO: LEVANTAR medidas cautelares, desembargo del bien inmueble 260-142017, anotaciones siete y ocho; oficio a cargo de gmontejq@cendoj.ramajudicial.gov.co quien enviará el oficio a instrumentos públicos de Cúcuta, para el respectivo pago por el interesado y se tramite virtual la medida.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente, dejando constancia del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **No. 54-874-4089-002-2021-00329-00**, seguido por **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderada judicial en contra de **EMMY DAYANA PINEDA GALEANO**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 3 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 601 del C G P, se decreta el secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 4 # 9 a -10, Conjunto Cerrado el Trébol, apartamento 904, Tipo B Torre II de Villa del Rosario, Norte de Santander con matrícula inmobiliaria número 260-310125, inmueble de propiedad de la señora **EMMY DAYANA PINEDA GALEANO**, CC No. 1.094.889.386, para lo cual se comisiona al señor Alcalde de Villa del Rosario, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades para nombrar secuestre, decretando sus honorarios en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00). Despacho comisorio reclamar en gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº. 54-874-40-89-002-2017-00481-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S. A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **GLADYS MARÍA ARÉVALO SOLANO**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 3 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, y que la señora apoderada de la demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 444 numerales 1 y 4 del C.G.P, allega certificación original expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, donde consta el valor del avalúo catastral (\$49.074.000,00) del inmueble objeto de hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-303678, que se encuentra embargado y secuestrado a órdenes de este proceso, que igualmente adjunta original del Avalúo Comercial elaborado por un profesional especializado, ya que por medio del avalúo catastral incrementado en un 50%, no es posible establecer el precio real del inmueble, solicita se dé aplicación a lo contemplado en la norma; este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 444- 2, corre traslado por diez (10) días del avalúo comercial allegado por valor de la suma de cuarenta y ocho millones ciento treinta y cinco mil cien pesos m/l (\$48.135.100.00), para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado Nº. 54-874-40-89-002-2017-00298-00, instaurado por **BANCOLOMBIA S. A**, a través de apoderada judicial, en contra de **OMAR FERNEL HERNÁNDEZ, SOLANO**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 3 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, y que la señora apoderada de la demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 444 numerales 1 y 4 del C.G.P, allega certificación original expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, donde consta el valor del avalúo catastral (\$118.608.000,00) del inmueble objeto de hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-306450, que se encuentra embargado y secuestrado a órdenes de este proceso, que igualmente adjunta original del Avalúo Comercial elaborado por un profesional especializado, ya que por medio del avalúo catastral incrementado en un 50%, no es posible establecer el precio real del inmueble, solicita se dé aplicación a lo contemplado en la norma; este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 444- 2, corre traslado por diez (10) días del avalúo comercial allegado por valor de la suma de ciento cuarenta y tres millones quinientos treinta y dos mil pesos m/l (\$143.532.000.00), para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N.º 54-874-40-89-002-2019-00629-00, instaurado por **BANCOLOMBIA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **MILED ANTONIO GARAVIZ CLARO**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 3 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que feneció el termino de traslado del avalúo sin que hubiese pronunciamiento, es por lo que de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 444 del C G del P, se imparte aprobación al avalúo por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$88.780.500oo).

Igualmente y que se pide fecha para llevar a cabo la venta en pública subasta de bien, que haciendo el control constitucional, no se aprecia nulidad que afecte el trámite, que el bien está embargado, secuestrado y avaluado, de conformidad con los protocolos establecidos en la Circular DESAJCUC20-217, del 12/11/2020 del C S J, y C G del P, y artículo 448 del C G del P, se procede a señalar el próximo 6 de octubre de 2021, a la 2:15 pm para llevar a cabo el remate del *bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-304205, de Villa del Rosario, Norte de Santander, de propiedad del señor MILED ANTONIO GARAVIZ CLARO, avaluado en ochenta y ocho millones setecientos ochenta mil quinientos pesos m/cte (\$88.780.500oo).*, será postura admisible el que consigne el 70% de esta cantidad, audiencia será virtual y la plataforma que se utilizará para la diligencia de remate será teams en el siguiente link. Cítese.

<https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

igualmente, por secretaría incorpórese la presente diligencia en el microsítio web que posee este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial “**Cronograma de Audiencias**”, para acceso y consulta de los interesados. los microsítios web de todos los Despachos Judiciales de la jurisdicción pueden ser consultados en el **Directorio de MICROSITIOS WEB**, designado para este despacho.

Líbrese el aviso de remate correspondiente, artículo 450 C G DEL P, en el cual se deberá incluir la identificación plena del bien objeto de la cautelar; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, colocando el link, aviso que *puede ser reclamado en el correo institucional de este despacho en, gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Se avisa a las personas interesadas en hacer postura para el remate que la diligencia será llevada a cabo por la plataforma Microsoft Teams, como se dijo, y por ello se deberá enviar la postura al correo electrónico del Juzgado, : j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual deberá estar en un documento en formato PDF, cifrado que solo pueda ser abierto al momento de la diligencia con el código que proporcione el postulante, aquello con el fin de que la postura sea totalmente reservada y que solo tenga conocimiento de ella el ofertante, en razón al sobre cerrado que establece nuestras normas procesales que no han sido modificadas, además, deberá proporcionar en el

mismo correo que adjunte la postura en documento cifrado sus datos y el correo electrónico para poder remitirle el enlace para ingresar a la diligencia de remate.

El postulante deberá cumplir con todos los protocolos señalados, so pena de no tener en cuenta su postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top, followed by several smaller, more intricate loops and a horizontal line at the bottom.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

*El presente auto se notifica por estado hoy
06 de septiembre de 2021, de conformidad
con el artículo 295 del C G del P.*

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00604-00**, instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderada judicial, en contra de **SILVANA MARICELL RODRÍGUEZ BENAVIDES**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 3 de septiembre de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 601 del C G P, se decreta el secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 7 # 14-25, Lote 2 barrio Gramalote, de Villa del Rosario, Norte de Santander con matrícula inmobiliaria número 260-280969, inmueble de propiedad de la señora **SILVANA MARICELL RODRÍGUEZ BENAVIDES**, CC No. 60.406.792, para lo cual se comisiona al señor Alcalde de Villa del Rosario, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades para nombrar secuestre, decretando sus honorarios en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00). Despacho comisorio reclamar en gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado Nº 54-874-40-89-002-2019-00367-00, instaurado por **BANCOLMBIA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **JENNY MILENA CACUA PÉREZ**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 3 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se pide secuestro del bien inmueble objeto de la presente acción, que obra recibo de pago de la inscripción, pero no obra el folio de matrícula inmobiliaria en donde aparece inscrito, en razón a que dicho trámite fue antes de la pandemia, ofíciase a Instrumentos públicos para que allegue dicho folio y así proceder de conformidad, oficio a cargo de gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD. VILLA ROSARIO.

Villa del Rosario, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2020-00104-00**, instaurada por **MARÍA EUGENÍA SUÁREZ SALCEDO**, obrando a nombre propio, en contra de **HECTOR HORTA VARGAS Y FABIOLA PEREZ ORJUELA**, para proferir sentencia que en derecho corresponda.

DE LA DEMANDA.

MARIA EUGENIA SUAREZ SALCEDO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 27'890.806 de Villa del Rosario, inscrita con tarjeta profesional número 42.252 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en el Municipio de Villa del Rosario, obrando en causa propia, formula **Demanda Verbal General de Restitución de Inmueble, de Mínima Cuantía** en contra de los Señores **HECTOR HORTA VARGAS** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **19.202.574 de Bogotá** y **FABIOLA PEREZ ORJUELA** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **60.285.872 de Cúcuta**, ambos domiciliados en el Municipio de Villa Rosario, para que con su citación y audiencia y previos los trámites legales, se declare:

La terminación del contrato de arrendamiento respecto al inmueble Ubicado, en el Municipio de Villa Rosario, en la calle 0 número 4-02 del barrio Santander carrera 3C Número 5-44, por incumplimiento de los demandados al no pagar la renta desde el 29 de abril del año 2019 hasta, el 28 de febrero del 2020; es decir a la fecha adeudan 10 meses, más lo meses que se causen durante el proceso.

Y consecuentemente se ordene:

1. La restitución, entrega y desocupación por parte de los demandados del inmueble Ubicado, en el Municipio de Villa Rosario, en la calle 0 número 4-02 del barrio Santander carrera 3C Número 5-44, con los siguientes linderos: NORTE: con propiedades de Julio López; SUR: con la calle 0; ORIENTE: con propiedades de Carlos Rojas; OCCIDENTE: con propiedad de José María Ordoñez.
2. Disponer el lanzamiento físico de los inquilinos, y demás personas que se encuentren en el lugar, directamente por el Juzgado que profiera la sentencia o por medio de Inspección de la Policía según despacho comisorio, emitido por el Juzgado.

3. También solicito se condene al demandado al pago de las costas del proceso.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos.

1. En que **MARIA EUGENIA SUAREZ SALCEDO**, celebró contrato de arrendamiento de una casa para habitación por documento privado, con los Señores **HECTOR HORTA VARGAS** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **19.202.574 de Bogotá** y **FABIOLA PEREZ ORJUELA** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **60.285.872 de Cúcuta**, por el término de doce (12) meses partir del día 29 de enero del año 2016 hasta el 28 de enero del año 2017, con un canon mensual de \$ 450.000 (Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos Moneda Corriente), el contrato se ha prorrogado hasta la fecha.

2. Que el inmueble dado en arrendamiento está Ubicado, en el Municipio de Villa Rosario, en la calle 0 número 4-02 del barrio Santander carrera 3C Número 5-44, con los siguientes linderos: NORTE: con propiedades de Julio López; SUR: con la calle 0; ORIENTE: con propiedades de Carlos Rojas; OCCIDENTE: con propiedad de José María Ordoñez.

3. Que los arrendatarios señores **HECTOR HORTA VARGAS** y **FABIOLA PEREZ ORJUELA** cancelaron cánones de arrendamiento hasta el 28 de abril del 2019.

4. Que los arrendatarios señores **HECTOR HORTA VARGAS** y **FABIOLA PEREZ ORJUELA** adeudan canos de arrendamiento desde:

a. Del 29 de abril del 2019 al 28 de mayo del 2019, con un canon mensual de \$ 450.000 (Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos Moneda Corriente).

b. Del 29 de mayo del 2019 al 28 de junio del 2019, con un canon mensual de \$ 450.000 (Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos Moneda Corriente).

c. Del 29 de junio del 2019 al 28 de julio del 2019, con un canon mensual de \$ 450.000 (Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos Moneda Corriente).

d. Del 29 de julio del 2019 al 28 de agosto del 2019, con un canon mensual de \$ 450.000 (Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos Moneda Corriente).

e. Del 29 de agosto del 2019 al 28 de septiembre del 2019, con un canon mensual de \$ 450.000 (Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos Moneda Corriente).

f. Del 29 de septiembre del 2019 al 28 de octubre del 2019, con un canon mensual de \$ 450.000 (Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos Moneda Corriente).

g. Del 29 de octubre del 2019 al 28 de noviembre del 2019, con un canon mensual de \$ 450.000 (Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos Moneda Corriente).

h. Del 29 de noviembre del 2019 al 28 de diciembre del 2019, con un canon mensual de \$ 450.000 (Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos Moneda Corriente).

i. Del 29 de diciembre del 2019 al 28 de enero del 2020, con un canon mensual de \$ 450.000 (Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos Moneda Corriente).

j. Del 29 de enero del 2020 al 28 de febrero del 2020, con un canon mensual de \$ 450.000 (Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos Moneda Corriente).

5. Que el contrato de arrendamiento debe cancelarse mensualmente, pese a los cobros no pagan y a la fecha adeuda diez (10) cánones de arrendamiento lo que equivaldría a \$ 4'500.000 (Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos M.C.) hasta el 28 de febrero del 2020, mas todos los que se generen durante el proceso.

DEL TRÁMITE.

Por considerar el Despacho que la demanda reúne los requisitos legales, y habiéndose aportado como prueba de la existencia del contrato de arrendamiento de vivienda, de fecha 29 de enero de 2016, suscrito entre **MARIA EUGENIA SUAREZ SALCEDO**, en calidad de arrendadora, y los señores **HECTOR HORTA VARGAS Y FABIOLA PEREZ ORJUELA**, en calidad de arrendatarios, respecto del bien inmueble casa ubicada, en el Municipio de Villa Rosario, en la calle 0 número 4-02 del barrio Santander carrera 3C Número 5-44, por incumplimiento de los demandados al no pagar la renta, se admitió la demanda, por auto de fecha veinte (20) de febrero de 2020, ordenándose la notificación a la parte demandada, y reconociéndose personería a la obrante en causa propia demandante.

Los demandados, **HECTOR HORTA VARGAS Y FABIOLA PEREZ ORJUELA**, se notifican a través del artículo 293 del C G del P, y artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emplazamiento, no comparecieron, nombrándose curadora ad litem, quien contestó la demanda dentro del término, no se opuso a las pretensiones, por ende no proponiendo excepciones, y menos se aportó el pago total de los cánones de arrendamiento adeudados,

conforme lo estipula el inciso primero del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a resolver de fondo previas las siguientes.

CONSIDERACIONES.

Narrada la actuación expedencial se tiene que los presupuestos procesales para fallar el litigio se cumplen satisfactoriamente, por lo que a juicio del juzgado no se observan vicios ni causales de nulidad que invaliden, lo actuado.

La finalidad del proceso de restitución de inmueble arrendado según el doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, es la Restitución de la Tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar y no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento.

El proceso de Restitución de Inmueble Arrendado se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, por las normas que sobre contratos de arrendamiento prevé el Código Civil y Ley 820 de 2003, ya que en el presente caso se trata inmueble para uso de vivienda.

Los presupuestos del proceso de restitución de inmueble arrendado según el doctor AZULA CAMACHO son:

A) Existencia de una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble urbano dado en arrendamiento.

B) Obtener la restitución o la entrega del bien que una de las partes tiene en su poder.

C) La restitución o entrega del bien constituye la pretensión principal.

Estos presupuestos se cumplen dentro del proceso, pues se encuentra debidamente acreditada la relación jurídica de índole sustancial, constituyéndolo el contrato de arrendamiento, que prueba su existencia; además dentro de las pretensiones de la demanda está la de obtener la restitución del inmueble arrendado que es la pretensión principal.

La demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento relacionados en la demanda. Al observarse el expediente, no aparecen recibos de pago

total de los cánones de arrendamiento que permitan establecer que los demandados hayan cancelado los cánones que alega el demandante como no pagados.

La parte demandada a través de curador ad litem, no acreditó el recibo de pago total o de consignación, razón por la cual se procederá a dictar sentencia.

Su obligación es pagar el precio total de los cánones adeudados según lo normado en el artículo 2000 del Código Civil y conforme al contrato dentro del término estipulado.

Como la parte demandada a través de curador ad litem, no desvirtuó la causal invocada al no proponer excepciones y al no realizar el pago total de los cánones adeudados, se concluye que conforme al artículo 1608 numeral 1 del Código Civil, incurrió en mora, estructurándose la causal de Terminación del Contrato de Arrendamiento prevista en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003.

Como la parte demandante presentó prueba del contrato de arrendamiento, iniciado el 29 de enero de 2016, se procederá a dictar Sentencia de Lanzamiento conforme al artículo 384 del Código General del Proceso, accediéndose por lo tanto a las pretensiones de la demanda.

Se condenará en costas a la parte demandada, tasándose conforme al artículo 446 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el Contrato de arrendamiento para uso de vivienda, suscrito el 29 de enero de 2016, entre **MARIA EUGENIA SUÁREZ SALCEDO** identificada con cédula de ciudadanía número 27'890.806 de Villa del Rosario, en calidad de arrendadora y **HECTOR HORTA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **19.202.574 de Bogotá** y **FABIOLA PEREZ ORJUELA**, identificada con cédula de ciudadanía número **60.285.872** de Cúcuta, en calidad de arrendatarios; respecto al inmueble ubicado en la calle 0 número 4-02 del barrio Santander, carrera 3C Número 5-44, en el Municipio de Villa Rosario, Norte de Santander; alinderado así: NORTE: con propiedades de Julio López; SUR: con la calle 0; ORIENTE: con propiedades de Carlos

Rojas; OCCIDENTE: con propiedad de José María Ordoñez; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la Restitución Voluntaria del bien inmueble arrendado, uso vivienda, por parte de los demandados señores **HECTOR HORTA VARGAS Y FABIOLA PEREZ ORJUELA**, a favor la parte demandante, **MARIA EUGENIA SUÁREZ SALCEDO**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Oficiar a la parte demandada con el objeto de que voluntariamente restituya el inmueble arrendado, concediéndole un plazo de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, librándose el oficio respectivo.

CUARTO: En caso de que se haga caso omiso a lo resuelto en el numeral anterior, decretar el lanzamiento físico del demandado, así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble arrendado, que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

QUINTO: Comisionar a la Alcaldía de Villa del Rosario, para la diligencia de lanzamiento, librándose Despacho Comisorio con copia de esta sentencia y de la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento, copia del mismo, previa solicitud de la parte actora en tal sentido.

SEXTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales, tasándose conforme al artículo 446 del C. G del P.

SÉPTIMO: **FÍJESE** agencias en derecho en la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos m/l (\$450.000.00),

OCTAVO: Notificar esta sentencia conforme al artículo 295 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda posesoria con radicado **No. 54-874-4089-002-2021-00333-00**, seguida **JUAN MAURICIO DÍAZ OCAMPO**, a través de apoderado judicial, en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 3 de septiembre de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, y que se pide el retiro de la presente demanda, de conformidad con el artículo 92 del C G del P, a ello se accede.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la presente demanda posesoria con radicado **No. 54-874-4089-002-2021-00333-00**, seguida **JUAN MAURICIO DÍAZ OCAMPO**, a través de apoderado judicial, en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, por lo expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVASE, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva hipotecaria con radicado No. 54-874-4089-002-2021-00311-00, seguida BANCO DAVIVIENDA S A, a través de apoderado judicial, en contra de DEICY YORLEY MENDOZA ORTEGA, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 3 de septiembre de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, y que se pide el retiro de la presente demanda, de conformidad con el artículo 92 del C G del P, a ello se accede.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la presente demanda ejecutiva hipotecaria con radicado No. 54-874-4089-002-2021-00311-00, seguida BANCO DAVIVIENDA S A, a través de apoderado judicial, en contra de DEICY YORLEY MENDOZA ORTEGA, por lo expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVASE, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor Juez proceso de pertenencia con radicado N. **°54-874-40-89-002-2017-00016-00**, instaurado por **MARÍA DE LA CRUZ PATIÑO DE RODRÍGUEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **VÍCTOR MANUEL ROQUE TRIANA**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 3 de septiembre de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial que el señor LEONARDO PATIÑO SALGADO, patiloro48@hotmail.com, allega certificado de defunción de la señora MARÍA ELENA DE LA CRUZ PATIÑO SALGADO, q e p d, y otros documentos, y éste manifiesta su interés sucesoral como hermano, en este proceso; de la petición hecha por el interesado se corre traslado a la apoderada, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2016-00645-00, instaurado por **URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER**, a través de apoderada judicial, en contra de **JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ CELIS Y GLADYS STELLA DÁVILA**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 3 de septiembre de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 443 del C G del P, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00194-00**, instaurado por **CONJUNTO CERRADO GIRASOLES**, a través de apoderada judicial, en contra de **ANDREA DEL PILAR SANTANDER VARGAS**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 3 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que el señor apoderado de la demandante solicita la terminación; es por lo que de conformidad con el artículo 461 de C del P, se procederá a terminar el presente proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares, y ordenar el archivo.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00194-00**, instaurado por **CONJUNTO CERRADO GIRASOLES**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANDREA DEL PILAR SANTANDER VARGAS**, por el pago total de la obligación y las costas y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, desembargo de dineros de bancos de la demandada y al momento de librar oficios, tener en cuenta si hay remanentes. Ofíciase. Reclamarlos en correo gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2018-00388-00, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARCOS ANTONIO GÉLVEZ JÁIMES**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 3 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, y que no se conoce otro correo de la designada **MARÍA DEL PILAR MESA SIERRA**, es por lo que se designa como nuevo curador ad litem del demandado **MARCOS ANTONIO GÉLVEZ JÁIMES**, al doctor **RAÚL ROSARIO FLOREZ JÀIMES**, quien se localiza en la avenida Gran Colombia 4E No. 6-49 Edificio Centro Jurídico of 207 cel.: 3114490217, correo: semcucuta13353545@yahoo.es comuníquese por el medio más expedito, informando que debe manifestarse dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación de designación y/o el oficio puede ser reclamado por el interesado para que se cumpla la orden en el correo institucional gmonteig@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente acción posesoria con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2014-00330-00**, instaurado por **BLANCA REBECA SOCHA HERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **DORIS YADIRA QUIROGA LOZADA**, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 3 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En razón a que se allega poder, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C G del P, téngase como apoderado sustituto del doctor LUÍS ENRIQUE TARAZONA, al doctor CARLOS ENRIQUE MILLAN RINCÓN, en los términos y con las facultades otorgadas el primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso de pertenencia con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00350-00**, instaurado por **CARMEN GLADYS JAIMES ROJAS**, a través de apoderada judicial, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE VÍCTOR DIONICIO ANGULO QUIÑONEZ**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 3 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega respuesta de la curadora ad litem designada, en la que no se opone ni presenta excepciones, es por lo que agréguese al expediente dicha respuesta,

Igualmente se procede a abrir a pruebas y se fija fecha para llevar a cabo inspección al inmueble objeto, para determinar la identificación plena del inmueble, la posesión material, lo que pide la curadora ad litem de los herederos indeterminado del demandado, a; Antigüedad de las mejoras y construcciones realizadas en el inmueble, así como antigüedad de las obras de ampliación y adecuación de él. b) Calidad de las obras realizadas,) Total área construida, d) Total área del terreno, Servicios existentes en el inmueble.2. Que se practique una inspección judicial para lo cual ruego, ordenar fijando día y hora para su práctica con la intervención de peritos sobre el inmueble para comprobar: a. Linderos. Construcciones realizadas sobre el inmueble, así como la aplicación de b. Las mejoras y éste, es por lo que se señala el próximo 7 de octubre de 2021 a las dos y quince (2:15) de la tarde para llevar a cabo inspección judicial al inmueble ubicado en la diagonal 3 No. 3-13 sector Lomitas del Municipio de Villa del Rosario, con matrícula inmobiliaria número 260-223895, con intervención de perito para lo cual se designa al ingeniero LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL cel: 3005691581.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2017-00356-00, instaurado por **FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN S. A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **REINALDO SUÁREZ HERNÁNDEZ Y GRACIELA MEZA CANDELA**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 3 de septiembre de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial que se allega Inventario del vehículo y Fotos tomadas al momento del ingreso del vehículo de placa **SWW570**, al parqueadero CAPTUCOL, el día 14 de agosto de 2021, solicitado en este proceso; agréguese al expediente estos documentos, y se recibe conforme se señala en el inventario allegado.

Igualmente, se decreta el secuestro del vehículo de placas SWW570, de servicio público, de propiedad del señor **REINALDO SUÁREZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.230.686, el cual fue dejado en el parqueadero CAPTUCOL, calle 36 No. 2E-07, los Patios. Para tal fin, se comisiona al Juzgado Civil Municipal de Los Patios, con amplias facultades como la de subcomisionar. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Envíese por el medio más expedito y/o reclamarlo en correo institucional gmontejq@cendoj.ramajudicial.gov.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva hipotecaria con radicado número **54-874-4089-002-2021-00251-00**, seguida por **BANCO AV. VILLAS** a través de apoderado judicial, contra **LEIDA ROSA CARRASCAL ASCANIO**, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 3 de septiembre de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 601 del C G P, se decreta el secuestro del bien inmueble ubicado en el sector Anillo Vial Oriental # 14-58, Conjunto Cerrado Villas de Serranova casa No. 9 y dos parqueaderos, manzana B, de Villa del Rosario, Norte de Santander con matrícula inmobiliaria número 260-300395, inmueble de propiedad de la señora **LEIDA ROSA CARRASCAL ASCANIO**, CC No. 27.602.405, para lo cual se comisiona al señor Alcalde de Villa del Rosario, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades para nombrar secuestre, decretando sus honorarios en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00). Despacho comisorio reclamar en gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez demanda divisoria con radicado número **54-874-4089-002-2020-00017-00**, seguida por **YOLANDA EDILIA ESTEVEZ** a través de apoderado judicial, contra de **COMUNEROS DEL LOTE LAS LOMAS**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 3 de septiembre de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 75 del C G del P, téngase al doctor **OMAR JAVIER GARCÍA QUIÑONEZ**, como apoderado judicial de **ANDRÉS MARCIALES TOLOZA**, en los términos y con las facultades otorgadas en escrito poder que se allega.

Igualmente se informa que el presente proceso está en estado físico, y por lo tanto no tiene link, por lo que para obtener acceso al expediente se puede solicitar en el correo institucional que se relaciona a continuación, allí le darán información del número de folios y previo el pago del arancel judicial para poderlo convertir a virtual notij02prmvilladelrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00154-00**, instaurado por **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA**, a través de apoderado judicial en contra de **ALVERTH ANDRÉS ANTOLINEZ**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 3 de septiembre de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, y que el señor apoderado de la parte demandante hace solicitud; por ser viable, de conformidad con el parágrafo 2 del numeral 6 del artículo 291 del C G del P, se requiere a la COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR ORIENTAL DE CARTAGENA - COOSALUD E.S.S. -CM, para que otorgue al despacho información acerca del lugar de notificación reportada por el aquí demandado ALBERTH ANDRES ANTOLINEZ GUZMAN, CC No. 1.090.435.833, ya que en su base de datos SISPRO RUAF se encontró que el demandado es afiliado activo en calidad de cotizante, información que sirva para localizar al demandado y se allegue al presente proceso, oficio solicitarlo al correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez ejecutivo con radicado **Nº.54-874-40-89-002-2017-00375-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S. A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **FREDY PALACIOS JAIMES**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 3 de septiembre de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, sería el caso entrar a decretar la terminación del presente proceso como lo pide apoderado de **CENTRAL DE INVERSIONES CISA**, si no se observará que el presente proceso se encuentra archivado, y fue terminado con auto de fecha 28 de febrero de 2019, por pago total de la obligación, por lo que la solicitud se hace inviable.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2018-00861-00**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO I, III, Y IV ETAPA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ**, informando que está para su trámite. *Sírvase proveer.* Villa del Rosario, 3 de septiembre de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega memorial del apoderado de la demandante, con facultad para recibir, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación y las costas, levantar las medidas cautelares, ordenar entrega de títulos, y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2018-00861-00**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO I, III, Y IV ETAPA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ**, por pago total de la obligación y las costas, y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, desembargo de cuentas, al momento de librar el oficio constatar que no haya remanentes. Comuníquese por el medio más expedito y/o los oficios pueden ser solicitado por el interesado para su materialización en el correo institucional gmontejig@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: HACER ENTREGA, títulos si existieren al demandado, como lo pide el apoderado de la demandante.

CUARTO: ARCHIVASE el presente trámite, una vez cumplido lo ordenado, en los numerales anteriores, dejando la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez escritos con cargo al proceso ejecutivo hipotecario con radicado N.º 54-874-40-89-002-2020-00167-00, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S. A**, a través de apoderada judicial, en contra de **RICARDO LÁZARO Y NELSY ANAYA HERNÁNDEZ**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 3 de septiembre de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C G del P, se procederá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo hipotecario con radicado N.º 54-874-40-89-002-2020-00167-00, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S. A**, a través de apoderada judicial, en contra de **RICARDO LÁZARO Y NELSY ANAYA HERNÁNDEZ**, por el pago de las cuotas en mora y lo expuesto en la parte motiva.

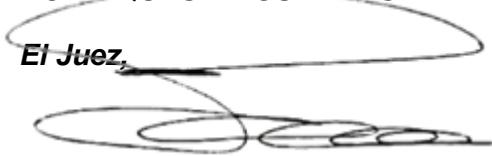
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, desembargo, de bien inmueble, líbrase oficios correspondientes, observando que no haya remanente. Oficiese. Reclamarlos en correo gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose a costa de la parte demandante, y su entrega, autoriza a FERNEY RAMÓN BOTELLO BALLEEN, identificado con cedula de ciudadanía No 1.093.775.437 de Los Patios, para que le sea entregado el oficio de desembargo y de los documentos base de cobro, con constancia que la obligación como la garantía., continúan vigentes a favor de BANCO DAVIVIENDA S A,

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2018-00496-00**, instaurado por **OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA SÁNTOS CUEVAS**, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 3 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial es por lo que se designa como curador ad litem de la demandada **MARÍA SANTOS CUEVAS CUEVAS**, al doctor al doctor **MARCELINO REYES MESA**, quien se localiza en la calle 6AN No. 17E-90 urbanización Torres molinos cel 310-8634309. comuníquese informándose que debe manifestarse dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación de designación. Ofíciense, reclamar oficio para que se dé lo ordenado en gmontejq@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho demanda ejecutiva con radicado **No. 54-874-4089-002-2021-00383-00**, seguida por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION**, a través de apoderado judicial, en contra de **YEIMY JOHANA CARVAJAL GÁFARO y NORMA CONSTANZA GOMEZ VARGAS**, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 3 de septiembre de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega escrito con el que se subsana, en donde el apoderado de la demandante bajo la gravedad del juramento manifiesta de donde obtuvo el correo electrónico del demandado; es por lo que se tendrá como subsanada y se procederá a librar mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 430 y stes C G del p, y por reunir los requisitos del artículo 82 ibidem y allegarse como base de obligación pagaré número 171004522, del que se desprende obligación clara expresa y actualmente exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, cumpliendo con lo establecido en el artículo 422 del C G del P, pudiendo hacer exigible la pretensión por la presente acción ejecutiva, se;

Por lo expuesto se R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como subsanada la demanda, por lo expuesto,

SEGUNDO: ORDENAR a **YEIMY JOHANA CARVAJAL GÁFARO y NORMA CONSTANZA GOMEZ VARGAS**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION**, las siguientes sumas de dinero.:

- Respecto al pagaré número **171004522 CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4.577. 759.00)**, por concepto de capital; más por el valor de los intereses moratorios, liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de abril de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite ejecutivo singular mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 sets del C G del P, y/o artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa, si lo considera pertinente.

SEXTO: TÉNGASE al doctor **PEDRO JOSÉ CÁRDENAS TORRES**, como apoderado judicial del demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION**, en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho demanda ejecutiva con radicado **No. 54-874-4089-002-2021-00383-00**, seguida por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION**, a través de apoderado judicial, en contra de **YEIMY JOHANA CARVAJAL GÁFARO y NORMA CONSTANZA GOMEZ VARGAS**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 3 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial y que se pide medidas cautelares, de conformidad con el artículo 593 del C G del P,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 33% de lo que devenga, **NORMA CONSTANZA GOMEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 60.372.284, previa las deducciones de ley, como empleada de **COMPAÑÍA DE NEURÓLOGOS NEUROCIRUJANOS Y ESPECIALIDADES NIT 900272320-3 gerencia@coneurosas.com.co**. En tal sentido líbrese oficio al pagador de dicha empresa, para que obre de conformidad a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C G del P, y haga efectivo dicho descuento, que debe consignar dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente en el banco Agrario de Colombia, cuenta de Depósitos Judiciales a nombre de este despacho. Límitese la medida en la suma de nueve millones quinientos mil pesos (\$9.500.000.00). Ofíciense y Comuníquese.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar y del producto del remate, dentro del proceso ejecutivo que adelanta en este Juzgado con radicado 2020-0022, seguido en contra de **YEIMY JOHANA CARVAJAL GÁFARO**, tomar atenta nota.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que los demandados **NORMA CONSTANZA GOMEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 60.372.284 y **YEIMY JOHANA CARVAJAL GÁFARO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.393.002, tenga o posea en cuentas corrientes, ahorros, CDT, o a cualquier otro título bancario o financiero, en las instituciones financieras así: **DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA, BOGOTA, AV VILLAS, RED MULTIBANCA COLPATRIA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA, BANCO W, OCCIDENTE, FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, conforme a la solicitud allegada. Se previene que los saldos de cuentas de ahorro de valor constante y de depósitos ordinarios tienen beneficios de inembargabilidad (límite), de conformidad con la circular 126 de 1999 de la Superfinanciera; Límitese la medida hasta por la suma de nueve millones quinientos mil pesos (\$ 9.500.000.00). Líbrese oficio en tal sentido al señor gerente de dichas entidades bancarias, advirtiéndoles que dichos dineros deberán ser consignados dentro de los tres días siguientes, en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario, a órdenes de este despacho y en conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C G del P, en concordancia con el artículo 44 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2021-00399

CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO, identificado con NIT. 900.312.951-3, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de FANNY DE LA CONSOLACIÓN LIZARAZO PRATO identificada con C.C. 1.127.061.101.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

El auto y los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a FANNY DE LA CONSOLACIÓN LIZARAZO PRATO pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO, la siguiente suma.

SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de febrero de 2021 a junio de 2021) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a FANNY DE LA CONSOLACIÓN LIZARAZO PRATO, conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P., así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2021-00400

CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO, identificado con NIT. 900.312.951-3, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de ALBA ISABEL CONTRERAS DE GUERRERO identificada con el pasaporte No.1626339.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

El auto y los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a ALBA ISABEL CONTRERAS DE GUERRERO pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO, la siguiente suma.

NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$910.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de diciembre de 2020 a junio de 2021) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ALBA ISABEL CONTRERAS DE GUERRERO, conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P., así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez 

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2021-00401

CONJUNTO CERRADO AVELLANAS identificado con NIT. 900.967.707-3, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de OLGA LUCIA RIVERO FAJARDO identificada con C.C. 60.407.591.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

El auto y los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a OLGA LUCIA RIVERO FAJARDO pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO CERRADO AVELLANAS, la siguiente suma.

TRES MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL PESOS (\$3.705.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de febrero de 2018 a julio de 2021) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$32.000) por concepto de la cuota extraordinaria de OCTUBRE DE 2018.

TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$32.000) por concepto de la cuota extraordinaria de NOVIEMBRE DE 2018.

TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$32.000) por concepto de la cuota extraordinaria de DICIEMBRE DE 2018.

SEGUNDO: NOTIFICAR a OLGA LUCIA RIVERO FAJARDO, conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P., así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. NAYIBE RODRÍGUEZ TOLOZA como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2021-00402

CONJUNTO CERRADO AVELLANAS identificado con NIT. 900.967.707-3, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de CARMEN CECILIA GAMARRA ARCENIEGAS identificada con C.C. 60.327.480.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

El auto y los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a CARMEN CECILIA GAMARRA ARCENIEGAS pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO CERRADO AVELLANAS, la siguiente suma.

TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$3.681.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de febrero de 2018 a julio de 2021) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$32.000) por concepto de la cuota extraordinaria de OCTUBRE DE 2018.

TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$32.000) por concepto de la cuota extraordinaria de NOVIEMBRE DE 2018.

TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$32.000) por concepto de la cuota extraordinaria de DICIEMBRE DE 2018.

SEGUNDO: NOTIFICAR a CARMEN CECILIA GAMARRA ARCENIEGAS conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P., así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. NAYIBE RODRÍGUEZ TOLOZA como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2021-00403

CONJUNTO CERRADO AVELLANAS identificado con NIT. 900.967.707-3, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de ANA ANDREINA SALAZAR RODRÍGUEZ identificada con C.C. 1.090.425.075

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

El auto y los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a ANA ANDREINA SALAZAR RODRÍGUEZ pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO CERRADO AVELLANAS, la siguiente suma.

UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.440.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de abril de 2020 a julio de 2021) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ANA ANDREINA SALAZAR RODRÍGUEZ conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P., así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. NAYIBE RODRÍGUEZ TOLOZA como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2021-00404

CONJUNTO CERRADO AVELLANAS identificado con NIT. 900.967.707-3, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de GLORIA PATRICIA ALARCÓN ALBA identificada con C.C. 60.448.899.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

El auto y los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a GLORIA PATRICIA ALARCÓN ALBA pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO CERRADO AVELLANAS, la siguiente suma.

DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.340.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de junio de 2019 a julio de 2021) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a GLORIA PATRICIA ALARCÓN ALBA conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P., así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. NAYIBE RODRÍGUEZ TOLOZA como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2021-00405

CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO, identificado con NIT. 900.312.951-3, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de ELSA MAGALY CÁCERES MALDONADO identificada con C.C. 60.275.144.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

El auto y los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a ELSA MAGALY CÁCERES MALDONADO pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO, la siguiente suma:

UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL PESOS MCTE (\$1.170.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de octubre de 2020 a junio de 2021) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ELSA MAGALY CÁCERES MALDONADO, conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P., así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez 

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2021-00406

CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO, identificado con NIT. 900.312.951-3, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de MARÍA YOLANDA VÁSQUEZ DE CONTRERAS, identificada con pasaporte No. 037266758.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

El auto y los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a MARÍA YOLANDA VÁSQUEZ DE CONTRERAS, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO, la siguiente suma:

UN MILLÓN TRECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1'300.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de octubre de 2020 a junio de 2021) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a MARÍA YOLANDA VÁSQUEZ DE CONTRERAS, conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P., así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2021-00407

CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO, identificado con NIT. 900.312.951-3, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de CARMEN MERICE ALBARRACÍN FONSECA, identificada con C.C. No. 27.892.754.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

El auto y los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a CARMEN MERICE ALBARRACÍN FONSECA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO, la siguiente suma:

UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$1'690.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de junio de 2020 a junio de 2021) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a CARMEN MERICE ALBARRACÍN FONSECA, conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P., así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2021-00410

CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO, identificado con NIT. 900.312.951-3, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de CARLOS MANUEL PIZARRO VALBUENA, identificado con C.C. No. 88.130.490.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

El auto y los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a CARLOS MANUEL PIZARRO VALBUENA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO, la siguiente suma:

UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$1.820.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de mayo de 2020 a junio de 2021) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a CARLOS MANUEL PIZARRO VALBUENA, conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P., así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez 

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2021-00411

CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO, identificado con NIT. 900.312.951-3, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de ARTURO ALBERTO OVALLE MENDOZA identificado con C.C. No. 88.060.515.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

El auto y los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a ARTURO ALBERTO OVALLE MENDOZA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO, la siguiente suma:

DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2'600.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de noviembre de 2019 a junio de 2021) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ARTURO ALBERTO OVALLE MENDOZA, conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P., así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2021-00412

CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO, identificado con NIT. 900.312.951-3, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de LILIANA ANDREA USECHE MUÑOZ identificada con C.C. No. 37.506.526.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

El auto y los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a LILIANA ANDREA USECHE MUÑOZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO, la siguiente suma:

DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$2.860.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de septiembre de 2019 a junio de 2021) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a LILIANA ANDREA USECHE MUÑOZ, conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P., así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2021-00413-00**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo Hipotecario, impetrada por BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT. 890903938-8, actuando mediante apoderado judicial, contra JHON JAVIER DIAZ SALCEDO identificado con C.C. 1.090.417.462.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicio que así lo impide, como es que, con la demanda no se evidencia el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que reza; “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)”. Si bien es cierto, manifiesta como la obtuvo, no menos cierto es que no allega las evidencias.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO PRENDARIO

RAD: No. 2021-00414-00

BANCO BBVA COLOMBIA identificado con NIT. 860.003.020-1 a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de LUZ EMILCE VELANDIA PEDRAZA identificada con C.C. No. 37.244.970.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrojado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

Los oficios y el auto de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a LUZ EMILCE VELANDIA PEDRAZA, pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO BBVA COLOMBIA la siguiente suma de dinero:

VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL VEINTE PESOS CON 96/100 M/CTE (\$22.487.020,96) por concepto del capital vertido en el pagare No. M026300110243801589613330487. Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

UN MILLON DIEZ MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON 13/100 M/CTE (\$1.010.912,13) por concepto de los intereses de plazo causados desde agosto 27 de 2019 hasta diciembre 13 de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR a LUZ EMILCE VELANDIA PEDRAZA de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO DECRETAR el embargo, retención y posterior secuestro del vehículo automotor de placa HRP783 marca CHERY, de propiedad de la señora LUZ EMILCE VELANDIA PEDRAZA identificada con C.C. No. 37.244.970.

Ofíciase a la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, Norte de Santander, con el fin de que se sirvan tomar nota de la medida cautelar.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos al memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF. HIPOTECARIO
RAD. 2021-00415**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo Hipotecario, impetrado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO identificada con NIT. 899.999.284-4, a través de apoderado judicial, contra JOSE DOMINGO PEÑA ORTIZ identificado con C.C. 1090367307.

Revisada la actuación, tenemos que él aquí demandante Fondo Nacional del Ahorro es un establecimiento público, creado mediante el decreto ley 3118 de 1968 como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito.

Al hacer el estudio del numeral 10º Artículo 28 de código general del proceso el cual establece:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

De igual manera el Artículo 29 ibídem establece:

“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

Así mismo téngase en cuenta que, en Sentencia AC3633-2020 la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en un caso similar declaro:

“En consecuencia, este caso debe ser conocido por el despacho judicial de la sucursal o agencia del Fondo Nacional del Ahorro -FNA- de la ciudad de Manizales, en aplicación de la parte final del numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el sub judice habida cuenta que en el pagaré base de la ejecución se consagró que en la sucursal de dicha localidad se creó la obligación representada en tal título valor, pactó que revela cómo la deuda materia del presente litigio está vinculada a dicha sucursal”.

Puesta así las cosas y teniendo en cuenta que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO es una empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden Nacional, y que en este municipio no hay agencia o sucursal, y al observar que la única agencia que existe en Norte de Santander, según se puede constatar de la

página web del FNA, es en la ciudad de Cúcuta y al existir agencia o sucursal en ese municipio, es por lo que habrá de rechazarse la demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (REPARTO) para lo de su competencia.

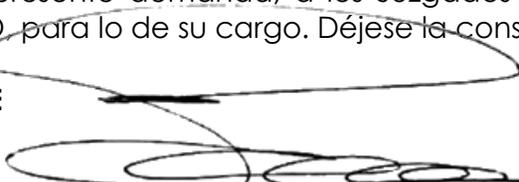
En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta N/S – REPARTO para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. ALIMENTOS
RAD. 2021-00416

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso INCREMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, impetrada por GLORIA ESPERANZA CORREA SOTO a través de apoderado judicial, contra ALEXANDER OLARTE ISAZA.

En los procesos de incremento, disminución o exoneración de cuota alimentaria de menores de edad, corresponde conocer al juez que fijó la prestación cuando el domicilio del menor no ha variado, en el caso que nos ocupa la cuota fue fijada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, y en razón a que el menor aun reside en este municipio se dará aplicación al Fuero Privativo, esto es, conocerá el Juzgado que fijo los alimentos.

Por lo anterior, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma, por consiguiente es del caso ordenar el rechazo de plano de la demanda, y ordenar el envío al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF. REIVINDICATORIO
RAD. 2021-00417**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso reivindicatorio, impetrada por JOSE CELINO AMAYA identificado con C.C. 5.607.477 a través de apoderado judicial, contra YORLEY MARTINEZ.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que la misma no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la dirección de la parte demandada conforme a las exigencias del artículo 6° del decreto 806 de 2020; pues no es procedente la inscripción de la demanda del literal a) del numeral 1° del artículo 590 citado, pues la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, pues claro es que el demandante concurre al estrado alegando estar privado de la posesión, aspecto sobre el cual versa realmente la controversia.

Sumado a lo anterior, no se evidencia el cumplimiento en relación a que el poder conferido no cumple con las exigencias establecidas conforme lo prevé el artículo 5° del decreto 806 de 2020, toda vez que en el poder no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Abogado SABAS ACEVEDO GARAVITO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: POSESORIO

RAD: No. 2021-00418

ELSA ADELINA MOJICA HURTADO Actuando en causa propia, impetra demanda contra ELIECER SUAREZ HERNANDEZ, HECTOR SUAREZ HERNANDEZ, JUAN SUAREZ HERNANDEZ, ADOLFO SUAREZ HERNANDEZ, JULIETA SUAREZ HERNANDEZ, ALBA SUAREZ HERNANDEZ Y GILBERTO SUAREZ HERNANDEZ.

Revisado el plenario se observa que presenta unas falencias que impiden su admisión como es:

No se acredita el envío de la demanda y sus anexos a la dirección de la parte demandada conforme a las exigencias del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

El demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

Así las cosas, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del código general del proceso se dispone inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: MATRIMONIO
RAD: No. 2021-00419**

Se encuentra al Despacho la solicitud de matrimonio civil de MARIA LUZ PERLA SUACHE SUACHE y FILIBERTO ARIZA, para resolver lo de su admisión o no.

Tenemos que se allega solicitud de matrimonio, pero dentro de los archivos contentivos de la solicitud solo se allegan anexos, mas no se allego solicitud alguna.

Por lo anterior, se hace necesario que allegue la solicitud formal de matrimonio, dirigida al Juez.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de matrimonio por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: MATRIMONIO

RAD: No. 2021-00442

Se encuentra al Despacho la solicitud de matrimonio civil de JORGE ELIESER CORREA MEJIA y CAROLINA LUZ ESPERANZA CRISTANCHO CORONADO, en razón a que reúne los requisitos de ley se procederá a su admisión.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de matrimonio civil de JORGE ELIESER CORREA MEJIA y CAROLINA LUZ ESPERANZA CRISTANCHO CORONADO.

SEGUNDO: TENGASE como testigos a ARIEL ARMANDO CRISTANCHO CORONADO y EIMY PAOLA GARZON LOPEZ.

TERCERO: FÍJESE fecha para la celebración del matrimonio civil, para el día diecisiete (17) de septiembre de 2021 a las 02:30 pm, la cual se realizará virtualmente, cítese a los contrayentes informándoles que deben estar presentes junto con sus testigos.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2021-00443

URBANIZACION ALTOS DEL TAMRINDO, identificado con NIT. 807002187-5, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de LORENA CATALINA MEJIA GONZALEZ identificada con C.C. No. 60.332.396.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

El auto y los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a LORENA CATALINA MEJIA GONZALEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la URBANIZACION ALTOS DEL TAMRINDO, la siguiente suma:

QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$595.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de abril de 2020 a octubre de 2020) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a LORENA CATALINA MEJIA GONZALEZ, conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P., así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 2021-00444-00**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso ejecutivo, impetrada por CHEVYPLAN S.A. identificado con Nit. 8300011337 a través de apoderado judicial, contra CRISTIAN OMAR JAIMES ESCOBAR identificado con C.C. 88.248.176.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impide, como es que, con la demanda no se evidencia el cumplimiento en relación a que el poder conferido no puede considerarse auténtico al omitirse la prueba del envío del mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5º del decreto 806 de 2020; o en su defecto la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial; constancia esta que no se evidencia en ninguno de los documentos aportados.

De igual manera no se evidencia el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 ibidem, que reza; "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)". Si bien es cierto, manifiesta como la obtuvo, no menos cierto es que no allega las evidencias.

Así mismo, tenemos que el demandante solicita se ordene el embargo y secuestro del vehículo dado en prenda, si bien es cierto se allega el contrato de prenda, donde se identifica las partes y algunos datos del vehículo, pero no menos cierto, es que de dicho contrato de prenda no se observa una dato tan importante como lo es la placa del vehículo a embargar, por lo que se hace necesario que se allegue documento donde figure tales datos requeridos.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2021-00446

CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO, identificado con NIT. 900.312.951-3, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de BLANCA MILENA QUINTERO VARGAS identificada con C.C. No. 20.407.667.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

El auto y los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a BLANCA MILENA QUINTERO VARGAS, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO, la siguiente suma:

SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE M/CTE (\$650.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de febrero de 2021 a junio de 2021) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a BLANCA MILENA QUINTERO VARGAS, conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P., así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 2021-00447

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo de Alimentos, impetrada por la señora YAZMIN BELTRAN CARRASCAL identificada con C.C. 37.278.261 a través de apoderado judicial contra JUAN CLODOMIRO RAMIREZ URBINA identificado con C.C. 88.223.366.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que dentro de los documentos que se allegan como prueba no se anexa constancia de deuda detallada, discriminada y emanada por la demandante.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF. HIPOTECARIO
RAD. 2021-00448**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo Hipotecario, impetrado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO identificada con NIT. 899.999.284-4, a través de apoderado judicial, contra LENYS DEL CARMEN MEDINA GIL identificada con C.C. 27.805.975.

Revisada la actuación, tenemos que él aquí demandante Fondo Nacional del Ahorro es un establecimiento público, creado mediante el decreto ley 3118 de 1968 como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito.

Al hacer el estudio del numeral 10º Artículo 28 de código general del proceso el cual establece:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

De igual manera el Artículo 29 ibídem establece:

“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

Así mismo téngase en cuenta que, en Sentencia AC3633-2020 la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en un caso similar declaro:

“En consecuencia, este caso debe ser conocido por el despacho judicial de la sucursal o agencia del Fondo Nacional del Ahorro -FNA- de la ciudad de Manizales, en aplicación de la parte final del numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el sub judice habida cuenta que en el pagaré base de la ejecución se consagró que en la sucursal de dicha localidad se creó la obligación representada en tal título valor, pactó que revela cómo la deuda materia del presente litigio está vinculada a dicha sucursal”.

Puesta así las cosas y teniendo en cuenta que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO es una empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden Nacional, y que en este municipio no hay agencia o sucursal, y al observar que la única agencia que existe en Norte de Santander, según se puede constatar de la

página web del FNA, es en la ciudad de Cúcuta y al existir agencia o sucursal en ese municipio, es por lo que habrá de rechazarse la demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (REPARTO) para lo de su competencia.

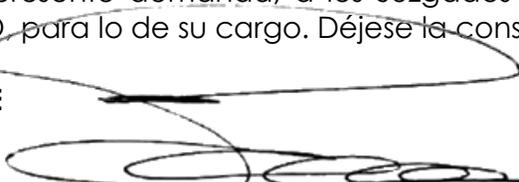
En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta N/S – REPARTO para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2021-00449

El BANCO DE OCCIDENTE identificado con NIT. 890300279-4, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de VICTOR HUGO PAEZ GONZALEZ identificado con C.C. No. 79.627.177.

Revisada la actuación, tenemos que, del acápite de la competencia, el aquí demandante manifiesta que: *“es usted competente para conocer de este proceso por el lugar de cumplimiento de la obligación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso”*.

Así mismo se puede observar que el pagare fue creado y su lugar de cumplimiento es la ciudad de Cúcuta.

Por lo anterior, está claro que fue a elección del demandante que se tramite la demanda en el lugar de cumplimiento de la obligación, esto es , la ciudad de Cúcuta, conforme con lo establecido en el numeral 3º artículo 28 del C. G. P., Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (REPARTO) para lo de su competencia.

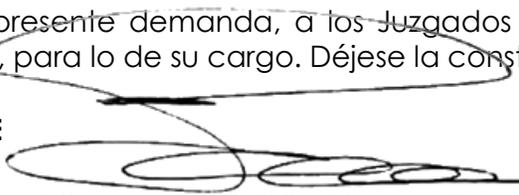
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta N/S – REPARTO, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2021-00450

CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO, identificado con NIT. 900.312.951-3, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de BLANCA ANTONIA DÍAZ identificada con C.C. No. 37.257.874.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

El auto y los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a BLANCA ANTONIA DÍAZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO, la siguiente suma:

QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$520.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de marzo de 2021 a junio de 2021) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a BLANCA ANTONIA DÍAZ, conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P., así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 2021-00451-00**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso ejecutivo, impetrada por CHEVYPLAN S.A. identificado con Nit. 8300011337 a través de apoderado judicial, contra SEIDY RAVELO GOMEZ identificada con C.C. 1.092.352.574.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impide, como es que, con la demanda no se evidencia el cumplimiento en relación a que el poder conferido no puede considerarse auténtico al omitirse la prueba del envío del mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5º del decreto 806 de 2020; o en su defecto la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial; constancia esta que no se evidencia en ninguno de los documentos aportados.

Así mismo, tenemos que el demandante solicita se ordene el embargo y secuestro del vehículo dado en prenda, si bien es cierto se allega el contrato de prenda, donde se identifica las partes y algunos datos del vehículo, pero no menos cierto, es que de dicho contrato de prenda no se observa una dato tan importante como lo es la placa del vehículo a embargar, por lo que se hace necesario que se allegue documento donde figure tales datos requeridos.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**